



## El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para actuar en nombre, representación y defensa de los derechos e intereses de los estudiantes con Superdotación y Altas Capacidades, y en representación y defensa de estos derechos e intereses generales, colectivos o difusos. Sede social calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 932851911 932850259 <http://www.defensorestudiante.org/>  
[info@defensorestudiante.org](mailto:info@defensorestudiante.org)

## DEFIENDA LOS DERECHOS EDUCATIVOS DE SUS HIJOS

**Los funcionarios de los equipos oficiales de asesoramiento de las escuelas o de orientación de los institutos de secundaria, en la evaluación psicopedagógica a un niño, inicialmente cumplen sus requisitos esenciales:**

1. **Cuando** previamente cuentan con un documento de autorización firmado por los padres.
2. **Cuando** al finalizarla entregan a los padres el informe, firmado por los profesionales, con el número de colegiado de los psicólogos que han intervenido, con la copia de las pruebas que le han realizado.
3. **Cuando** no intentan deducir medidas educativas, sino que aceptan que la evaluación psicopedagógica es lo que es: una fase previa o preparatoria del diagnóstico, pues son los resultados del posterior diagnóstico los que permitirán deducir las necesidades educativas del niño. Así lo señala el Ministerio de Educación en su norma de septiembre de 2006:

***«La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de los alumnos y alumnas y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico».***

Para el diagnóstico de las altas capacidades, la norma del Ministerio de Educación de 23.1.2006, señala:

***«En el diagnóstico de alumnos de altas capacidades deberán participar profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas».***

Los criterios del Ministerio de Educación son correctos, pues coinciden plenamente con los resultados de la investigación científica. Así las actuales Definiciones Científicas Altas Capacidades establecen sobre el particular:

***«La “detección” y la “evaluación psicopedagógica” son aproximaciones previas que facilitan el Diagnóstico Clínico, pero, en cualquier caso, sólo el Diagnóstico Clínico, realizado por un equipo de profesionales especializados, con la titulación legal indicada, podrá determinar si un niño se halla en cada momento, o si se podrá hallar, en los ámbitos de la excepcionalidad intelectual».***

***Sólo del Diagnóstico Clínico es posible deducir las medidas educativas necesarias. Con frecuencia se pone en evidencia el grave error de la medida educativa que inicialmente se había tomado sólo en base a la previa evaluación psicopedagógica».***

Entonces los padres, con el informe de la evaluación psicopedagógica y la copia de las pruebas efectuadas, deben acudir al centro de diagnóstico de las capacidades de los estudiantes de su zona que el equipo multidisciplinar especializado lo podrá revisar y podrán realizar el diagnóstico completo de las capacidades y talentos de su hijo, y conocer las necesidades educativas de su hijo y deducir las soluciones educativas adecuadas a cada caso.

<https://altscapacidades.es/insti-internacional/Mapa/Centros.html>

**Los funcionarios de los equipos oficiales de asesoramiento de las escuelas o de orientación de los institutos de secundaria incurren en ilegalidad y causan graves daños a los niños,**

1. **Cuando** realizan una evaluación psicopedagógica sin la necesaria y prescriptiva autorización de los padres.
2. **Cuando** al finalizarla no entregan a los padres el correspondiente informe o las copias de las pruebas realizadas. Con frecuencia arguyen que es un informe confidencial o interno de ellos, lo cual es falso, pues ningún documento de un menor, o que contenga datos de un menor, puede ser escondido u ocultado a sus padres, que tienen derecho legal a tener copia de todo lo actuado con su hijo.
3. **Cuando** deducen de esta fase previa o preparatoria del diagnóstico, que es la evaluación psicopedagógica, medidas educativas para el niño, burlando o evitando así el necesario diagnóstico que es el que permite conocer sus necesidades y deducir las medidas educativas de educación personalizada que su hijo necesita.

Si este es su caso El Defensor del Estudiante le ayudaremos a que la educación de su hijo alcance la legalidad.

La primera actuación pueden y deben realizarla los padres, pues si ignoran las pruebas que le han hecho a su hijo no podrán acudir al centro especializado en el diagnóstico de las capacidades y talentos de los estudiantes, de su zona, y, por tanto, no podrán conocer las necesidades educativas de su hijo, ya que las ignoradas pruebas que le hayan podido realizar no resultarían válidas si antes de dos años las volviera a realizar.

Lo primero que en estos casos deben realizar los padres es reclamar al funcionario del equipo de asesoramiento la copia del informe de su hijo y la copia de todos los documentos de su evaluación psicopedagógica. La ley reconoce este derecho de los padres. [Aquí encontrará el impreso “DERECHO DE ACCESO”](#) que para ello facilita la Agencia Española de Protección de Datos, y que El Defensor del Estudiante ha adaptado para estos casos.

Rellénelo y **envíelo por correo certificado** al funcionario que le haya hecho esta evaluación psicopedagógica a su hijo. Tiene que ir a Correos con el sobre abierto y con la copia del impreso relleno. Antes de cerrar el sobre en correos le cotejarán y le sellarán la copia que ustedes deben guardar.

En el plazo máximo de 30 días ustedes tienen que recibir en su domicilio el informe de su hijo y toda la documentación que de forma ilegal les niegan.

Si no conocen la dirección de la sede del equipo de asesoramiento u orientación pídanla a la dirección de la escuela o instituto. Guarde bien el resguardo de Correos de haber certificado su solicitud y la copia del impreso relleno.

Si la escuela le negase la dirección, contacte con nosotros. Y no olvide acompañar fotocopia del DNI de ambos padres.

En el caso de que en 30 días no hubiera recibido el informe de la evaluación psicopedagógica de su hijo con la copia de todas las pruebas que le han realizado a su hijo, entonces es el momento de pedir la protección y tutela de la Agencia Española de Protección de Datos. [Le acompañamos el impreso RECLAMACIÓN DE TUTELA POR DENEGACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO](#), de la Agencia Española de Protección de Datos que, en tal caso, deben rellenar y enviarles en la dirección que en el mismo se indica. La Agencia Española de Protección de Datos, que actúa con prontitud y eficacia.

También es importante que comprueben si el funcionario que ha hecho la evaluación psicopedagógica a su hijo (o que pretenda hacerla) si es psicólogo y si está en posesión del Título de Especialista en Psicología Clínica. Las normativas de comunidades autónomas permiten que estos funcionarios sean maestros, educadores sociales o asistentes sociales, que en ningún caso pueden realizar tests psicológicos.

Una evaluación psicopedagógica es un tema muy sensible, y en ningún caso se puede realizar en base a un nombramiento administrativo de un funcionario, sino en función de la **titulación legal** del profesional elegido por los padres que además deberá tener la formación específica y la experiencia necesaria. ¡Compruébelo!

La Administración Sanitaria en su Pronunciamento Vinculante de 29 de Julio de 2005 sobre el diagnóstico de las altas capacidades se fundamenta en la legislación sanitaria de aplicación, la Ley 44/2003 de 21 de Noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y cabe destacar estos párrafos:

***«En cuanto a los psicólogos, sólo la Especialidad en Psicología Clínica es considerada profesión sanitaria».***

Continúa el Pronunciamento de la Administración Sanitaria, explicando la legislación estatal:

***«La Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, establece en su artículo 5.1 e), como uno de los principios generales de la relación entre los profesionales sanitarios y las personas que son atendidas por ellos, que “los profesionales y los responsables de los centros sanitarios facilitarán a sus pacientes, el ejercicio del derecho a conocer el nombre, la titulación, y la especialidad de los profesionales sanitarios que los atienden, así como la categoría y función de estos, si así estuviese definido en su centro o institución”. Para garantizar el ejercicio de éste derecho y del resto establecidos en el artículo 5.2, se prevé que los colegios profesionales establezcan registros públicos accesibles a la población que deberán de permitir conocer el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio y otros datos que la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias determinen como públicos».***

Indica además el derecho y el deber de los padres a conocer qué psicólogos están en posesión del necesario título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, obligando a los Colegios de Psicólogos a mantener un fichero de carácter público en el que debe constar el título y **la especialidad**. Este es el texto del Artículo 5.f.2:

***«Para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior, los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales en sus respectivos ámbitos territoriales establecerán los registros públicos de profesionales que, de acuerdo con los requerimientos de esta Ley, serán accesibles a la población y estarán a disposición de las Administraciones sanitarias. Los indicados registros, respetando los principios de confidencialidad de los datos personales contenidos en la normativa de aplicación, deberán permitir conocer el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio y demás datos que se determinen como públicos».***

## RECUERDE:

● **«Sin una buena identificación (Detección+Diagnóstico) pretender intervenir psicopedagógicamente resulta iluso»** Cándido Genovart. Catedrático de Psicología UAB.

● **«La detección ni la evaluación psicopedagógica no incluyen test de inteligencia, pero aunque los incluyeran estas fases previas al diagnóstico seguirían siendo insuficientes para identificar la alta capacidad. «El complejo concepto de altas capacidades hace que no baste con los test estándar de inteligencia. Un alto cociente intelectual suele acompañar a las personas con altas capacidades, pero no es suficiente para identificarlas».** José Antonio Marina.

● **«En el iceberg de la Superdotación, con la detección y la evaluación psicopedagógica sólo vemos un 4 - 7%. Es pues fundamental el Diagnóstico Clínico completo de “lo sumergido”. Para ello, debemos abrir los ojos, oídos y tener tacto en lo no detectado. El Diagnóstico Clínico Integrado es el arma más poderosa con la que contamos, pues facilita la expresión de lo no percibido».** Isabel Peguero.

● **«Los miembros de los equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas o de los equipos orientación educativa, u orientadores de escuelas o institutos, pueden realizar las fases previas o preparatorias del diagnóstico, como son la detección y la evaluación psicopedagógica, si obtienen para ello la formación específica y la necesaria autorización por escrito de los padres, pero en ningún caso pueden realizar diagnósticos, aunque los padres por desconocimiento lo pidieran. El sistema educativo carece de profesionales con equipos multidisciplinares con las titulaciones legales necesarias, -con competencias sanitarias- (Norma del Ministerio de Educación de 23 de enero de 2006. Y, el sistema educativo carece de estas competencias legales para poder realizar diagnósticos.**

Las fases previas del diagnóstico: la detección y la evaluación psicopedagógica en ningún caso permiten diagnosticar la superdotación o la alta capacidad, ni conocer las verdaderas necesidades educativas de un estudiante. Esto requiere diagnóstico clínico completo». Guía Científica de las Altas Capacidades. (Declarada de Interés Científico y Profesional).

● **«Realizar Diagnósticos Clínicos sin estar en posesión de los correspondientes títulos, y específicamente el título oficial acreditativo de ser profesional con competencias sanitarias para poder realizar diagnósticos, como señala el Ministerio de Educación en su norma de 23 de enero de 2006, de aplicación de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, (Art. 6.2.a), es constitutivo de delito tipificado en el Art. 403 del Código Penal. Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad profesional amparada por el título referido, incurriría en el agravante de dicho artículo del Código Penal.**

<http://altascapacidadescse.org/QUIENPUEDE.pdf>

<http://altascapacidadescse.org/indexconsul.html>

**Realizar diagnósticos de especificidades clínicas, y deducir un supuesto tratamiento educativo, amparándose en una norma (ley de cobertura), como la normativa para realizar la detección o la evaluación psicopedagógica, con la finalidad de alcanzar ciertos objetivos, que, no siendo los propios de esa norma, son además contrarios a la ley defraudada (Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, Art 6.2.a) o al**

*ordenamiento jurídico, es además, constitutivo de Fraude de Ley (CC, art. 6.4; LOPJ, art. 11.2).* Guía Científica de las Altas Capacidades. (Declarada de Interés Científico y Profesional).

● *«El Defensor del Estudiante es una entidad de interés público, sin ánimo de lucro, cuyo principal objetivo se centra en la erradicación del intrusismo profesional que existe en el sistema educativo. Por tanto, defiende judicialmente, y de forma gratuita, los Diagnósticos Clínicos completos, que los padres presentan a los centros educativos, y que son vinculantes para todos los centros. No los informes psicopedagógicos o psicológicos, que no son vinculantes».* Guía Científica de las Altas Capacidades. (Declarada de Interés Científico y Profesional).

## **TEXTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. 12.11.12. Fundamento de Derecho Tercero:**

*«Como derivación directa de las previsiones del artículo 27 CE, puede proclamarse el derecho a la educación como un derecho a educarse en libertad.*

*Ello, además, tiene regulación directa en el Primero de los Protocolos Adicionales del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del que deriva un derecho a educarse en libertad. Y proyección directa de ese derecho a educarse en libertad es el derecho de los padres a asegurar que la educación y enseñanza de sus hijos menores se haga conforme a sus convicciones, morales y filosóficas.*

*De ahí deriva el derecho de los padres a elegir lo que consideren mejor para sus hijos. Y ese derecho de los padres, se traduce, necesariamente, en la necesidad de que (los padres) deben prestar su consentimiento respecto de las distintas opciones educativas que puedan plantearse por la administración.*

*En este mismo sentido se expresa el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, pues los padres "tendrán derecho preferente a escoger" el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Y lo afirmado tiene traslación normativa en normas internacionales (aparte las ya citadas) y en normas estatales.*

*La participación de los padres en el sistema educativo deriva de la normativa básica estatal, por lo que, las normas de inferior rango deben expresamente recoger o desarrollar dicho principio.*

*Dicho de otra forma, el silencio de la norma inferior sobre dicho principio, no garantiza de forma efectiva el mismo e implica su vulneración»*

● *«Cuando los padres conozcan sus derechos en la educación de sus hijos, sepan que están reconocidos en nuestro Ordenamiento Jurídico Superior, y, como sus titulares que son, se dispongan a ejercerlos, se podrá producir la necesaria transformación de la educación en España. Podrá constituir un pilar fundamental de nuestra sociedad: la educación de calidad para todos».* Guía Científica de las Altas Capacidades. (Declarada de Interés Científico y Profesional).

Para obtener amplia información científica y jurídica descargue y estudie la Guía Científica de las Altas Capacidades, declarada de Interés Científico y Profesional. <http://altacapacidadescse.org/shop/>